**León, Guanajuato, a 22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1805/2doJAM/2019-JN** promovido por la ciudadana **(…),** por su propio derecho y con el carácter de albacea de la sucesión a bienes de la difunta **(…)**, y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana **(…)** por su propio derecho y con la representación que ostenta, señaló como: . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado.-** La resolución emitida dentro del expediente con número 885/2016-A, con folio 160885-01, de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho; que dio origen al crédito fiscal número 1255108 (uno-dos-cinco-cinco-uno-cero-ocho), mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y el pago de la cantidad de $58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de retiro y desmantelamiento del anuncio en espacio exterior, espectacular, auto soportado de 2 dos carátulas; instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Juan Alonso de Torres número 501 quinientos uno, de la colonia Los Gómez de esta ciudad. . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección de Verificación Urbana de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de la resolución impugnada y la cancelación del embargo practicado a un bien inmueble propiedad de la impetrante. . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad referida; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas con los números 1 uno al 5 cinco, del capítulo respectivo de su escrito de demanda; las que se tuvo por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Requiriéndole la exhibición de la Escritura Público número 8472 ocho mil cuatrocientos setenta y dos; por otro lado no se admitió la instrumental de actuaciones y, a la autoridad demandada, se le requirió exhibiera la resolución impugnada y su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación de la demanda; lo que hizo el Director de Verificación Urbana, Licenciado **David Gómez Luna**, mediante escrito presentado el día 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; por el que hicieron valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestó eran inoperantes e improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y que hicieron suyas, así como las adjuntas a sus escritos de contestación, consistentes en copias certificadas de sus nombramientos y del procedimiento administrativo de ejecución y el oficio con número DGDU/CAJ/0673/2019, las que se tuvieron por desahogadas, y las presunciones legal y humana en lo que le beneficie. Así como también exhibió la resolución emitida en el expediente número 885/2016-A y su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **febrero** del año **2020** dos mil veinte, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Toda vez que la autoridad demandada agregó las constancias del expediente administrativo a su escrito de contestación, la parte actora amplió su demanda, por escrito de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de ese año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al promovente por ampliando en tiempo y forma la demanda; ordenándose correr traslado a la demandada para que diera contestación a la misma, lo que hizo el Director demandado el día 16 dieciséis de octubre del año en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo datado el día 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la ampliación de la demanda en sus términos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el último párrafo del resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que el autorizado de la parte actora, Licenciado Luis Eduardo Vázquez Cárdenas, presentó un escrito de

**Expediente número** **1805/2doJAM/2019-JN**

alegatos, el que no se ordenó agregar a los autos por encontrarse incompleto; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; el que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostentó sabedora de la resolución impugnada, lo que fue el día 24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario. . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la copia certificada de dicha resolución emitida dentro del expediente con número 885/2016-A, con folio 160885-01, de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho; que dio origen al crédito número 1255108 (uno-dos-cinco-cinco-uno-cero-ocho), mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y el pago de la cantidad de $58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de retiro y desmantelamiento del anuncio en espacio exterior, espectacular, auto soportado de 2 dos carátulas; instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Juan Alonso de Torres número 501 quinientos uno, de la colonia Los Gómez de esta ciudad; la que es visible en autos en copia certificada a fojas 117 ciento diecisiete a la 122 ciento veintidós, del presente expediente y su acta de notificación practicada el día 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la que es apreciable a foja 124 ciento veinticuatro también en copia certificada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución y formato de notificación que, ofrecidas y admitidas como pruebas a las partes, son documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hicieron las autoridades enjuiciadas, al contestar la demanda y la ampliación a la misma. . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana**(…)**, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana **(…)** promovió el presente proceso, por su propio derecho y con el carácter de **Albacea de la Sucesión testamentaria** sobre los bienes de quien en vida llevó el nombre de **(…)**, lo que se encuentra acreditado en autos, con la certificación del expediente número 165/2013-C, del Juzgado Primero de lo Civil de este partido judicial, relativo al juicio especial sucesorio testamentario, en el que en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la junta de herederos, en la que se designó como albacea sustituto a la ciudadana **(…)**, quien aceptó y protestó el cargo conferido; (copias certificadas por el Notario Público número **(…)**); la que tiene la característica de documento público, conforme lo establece el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de ahí que merezcan pleno valor probatorio, por lo que la ciudadana **(…)**, este legitimada para iniciar y actuar en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada, **planteó la causal** de improcedencia prevista en el artículo I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, porque no se acreditó que el acto se haya emitido de manera ilegal o arbitraria. . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve, **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; dado que evidentemente se afecta el interés jurídico de la parte actora, pues se emitió una resolución emitida dentro del expediente con número 885/2016-A, con folio 160885-01, de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponerle una multa por la cantidad de $10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 00/100

**Expediente número** **1805/2doJAM/2019-JN**

Moneda Nacional), y se le condenó al pago de la cantidad de $58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de retiro y desmantelamiento del anuncio en espacio exterior, espectacular, auto soportado de 2 dos carátulas; instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Juan Alonso de Torres número 501 quinientos uno, de la colonia Los Gómez de esta ciudad; por lo que sí hay afectación a los intereses jurídicos de la parte actora. . .

Debiendo precisarse que el hecho de que la resolución impugnada no sea ilegal o arbitraria, ello no acarrea la improcedencia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . .

Así, pues, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada, en tanto que, de oficio, **no advierte** este juzgador, que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; por lo que es procedente el presente juicio en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana inició en el año 2016 dos mil dieciséis, un procedimiento administrativo de inspección a la persona moral denominada **(…)**, así como a la ciudadana **(…)** y a la finada **(…)**, respecto del anuncio en espacio exterior, espectacular, autosoportado de 2 dos carátulas; instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Juan Alonso de Torres número 501 quinientos uno, de la colonia Los Gómez de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el referido procedimiento con número 885/2016-A, con fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó la resolución en la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y el pago de la cantidad de $58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de retiro y desmantelamiento del anuncio en espacio exterior, espectacular, autosoportado de 2 dos carátulas; instalado en el inmueble antes descrito, por no contar con el permiso de anuncio en el lugar referido. . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora estima como ilegal, porque señaló que las notificaciones fueron deficientes, y que no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por la impetrante del proceso, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la **Resolución** emitida dentro del expediente con número 885/2016-A, con folio 160885-01, de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho; misma que al parecer dio origen al crédito fiscal número 1255108 (uno-dos-cinco-cinco-uno-cero-ocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia del Director de Verificación Urbana ni del Director de Ejecución para emitir las resoluciones impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al análisis del concepto de impugnación hecho valer en contra de los actos impugnados, en su aspecto destacable para resolver el presente asunto; como lo es el señalado como **Cuarto,** delescrito de ampliación de la demanda; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia y a lo que traiga mayor beneficio al justiciable; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el Cuarto concepto de impugnación, del escrito de ampliación de demanda, la parte actora refirió esencialmente que la resolución impugnada es ilegal porque se basó en actos viciados que no fueron comunicados

debidamente a la actora; específicamente haciendo referencia a los diversos citatorios entregados a lo largo del procedimiento administrativo, haciendo este juzgador, para los efectos señalados, especial énfasis en la notificación inicial del procedimiento, -la notificación y cercioramiento del 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y el citatorio que se dejó un día antes, el día 12 doce del mismo mes y año, en el inmueble a visitar, relativo a la orden de visita-, notificación que no se realizó legalmente, al no haberse cerciorado a cabalidad

**Expediente número** **1805/2doJAM/2019-JN**

acerca del domicilio de las personas visitadas, no habiéndose notificado debidamente el inicio del procedimiento, ni se cercioró en realidad el inspector actuante de cuál era el domicilio de cada una de las personas citadas. . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y de todas las notificaciones realizadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **fundado el concepto de impugnación** señalado, toda vez que es cierto que la resolución impugnada es ilegal, por encontrarse cimentada en una deficiente notificación del inicio del procedimiento, vicio que predominó a lo largo del mismo y hasta el dictado de la resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así toda vez que tratándose de los procedimientos administrativos, especialmente aquellos que tienen por objeto el inspeccionar los bienes y derechos de los particulares, deben cumplir con todas las formalidades procesales, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el artículo 16 Constitucional refiere que las autoridades administrativas pueden ordenar la realización de visitas domiciliarias, pero las mismas deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos; y en el apartado de los cateos, de ese mismo precepto constitucional se refiere que para realizarlo, el visitador debe levantar un acta circunstanciada ante la presencia de 2 dos testigos; requisito que no solo debe cumplirse en el acta de visita de inspección, sino también en la primera búsqueda realizada al visitado y ante cuya ausencia debe dejarse citatorio; todo lo cual debe quedar plasmado en un acta debidamente circunstanciada ante la presencia de 2 dos testigos. . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior en plena concordancia con la tesis de Jurisprudencia siguiente:

***“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.*** *El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.” . . . . . . . . . . . .*

Época: Décima Época. Registro: 2010568, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.E.94 A (10a.). Página: 3567. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior en el asunto que nos ocupa, se advierte que no se cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 16 Constitucional, al haberse elaborado únicamente la orden de visita de inspección (foja 85 ochenta y cinco), el *“previo cercioramiento*” (foja 86 ochenta y seis), y el citatorio de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 87 ochenta y siete del expediente); pero no se emitió un acta circunstanciada de esa visita realizada en esa fecha, que haya sido levantada ante la presencia de dos testigos, como se refiere en el texto de la Carta Magna; lo que implica una omisión de los requisitos formales exigidos para llevar a cabo dicha orden de visita y una deficiente motivación de dicha orden. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, a simple vista se advierte que el cercioramiento realizado fue deficiente, pues se trataba de cerciorarse, según se refiere en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, del domicilio de las personas visitadas, esto es, de las ciudadanas **(…)**, y **(…)**; así como del domicilio de la persona moral denominada **(…)***;* sin embargo, no se hizo referencia en el cercioramiento a las últimas personas mencionadas, sino únicamente a la primera de ellas; por lo que es incompleto y no se satisfizo correctamente esa formalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, el cercioramiento del domicilio de la persona que deba visitarse debe, como su propio nombre lo indica, ser previo a su notificación; tal y como lo

**Expediente número** **1805/2doJAM/2019-JN**

 establece el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, en su tercer párrafo; sin embargo en el caso en concreto, se emitió primeramente el citatorio (12 doce de septiembre), al previo cercioramiento, (el 13 trece de ese mismo mes y año), por lo que no se hizo en realidad un previo cercioramiento del domicilio de las personas visitadas, faltando así a las debidas formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable al caso. . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, de la realización de la orden de visita debía desprenderse un acta con la **descripción pormenorizada de las circunstancias** de dicha notificación, lo que no hizo la autoridad demandada al emitir el acto que se impugna, así como se invirtió la realización del citatorio y del previo cercioramiento a los que se ha hecho referencia, lo que lleva a la conclusión de que el inicio del procedimiento no se hizo correctamente a las personas citadas en la orden; irregularidad que se mantuvo durante la realización del procedimiento administrativo número de expediente 885/2016-A y hasta el dictado de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivada la realización del procedimiento señalado, al notificar el inicio del mismo a través de la orden de visita de inspección respecto del inmueble ubicado en Bulevar Juan Alonso de Torres número 501 quinientos uno, de la colonia Los Gómez de esta ciudad; por las razones anotadas y por ende, no se cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente fundada motivada y respetando las formalidades legales; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL** del **Procedimiento Administrativo de inspección** número de expediente **885/2016-C** y de la **Resolución** emitida dentro del citado expediente, con folio 160885-01, de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y el pago de la cantidad de $58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de retiro y desmantelamiento del anuncio en espacio exterior, espectacular, autosoportado de 2 dos carátulas; instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Juan Alonso de Torres número 501 quinientos uno, de la colonia Los Gómez de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. -*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique) . .

***SÉPTIMO. -*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, del escrito de ampliación de demanda, en su aspecto destacado por este Juzgador, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente a la condena a la autoridad demandada al restablecimiento del derecho violado y a la condena que corresponda; lo que resulta procedente a efecto de ordenar a la autoridad demandada, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo que refirió, fue trabado sobre el inmueble ubicado en calle Privada Arboleda de los Abetos número 111 ciento once, del Fraccionamiento Arboledas de Ibarrilla, de esta ciudad; así como a la realización, ante la Dirección de Ejecución de la Tesorería Municipal, de las gestiones tendientes al levantamiento y cancelación del embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número** **1805/2doJAM/2019-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso en contra de la resolución impugnada a las autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** **del Procedimiento Administrativo de inspección** número de expediente **885/2016-C** y de la **Resolución** emitida dentro del citado expediente, con folio 160885-01, de fecha **14** catorce de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y el pago de la cantidad de $58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de retiro y desmantelamiento del anuncio en espacio exterior, espectacular, autosoportado de 2 dos carátulas; instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Juan Alonso de Torres número 501 quinientos uno, de la colonia Los Gómez de esta ciudad; todo ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Se **ordena**a la autoridad demandada a realizar, ante la Dirección de Ejecución de la Tesorería Municipal, todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar el embargo** trabado sobre el inmueble ubicado en calle Privada Arboleda de los Abetos número 111 ciento once, del Fraccionamiento Arboledas de Ibarrilla, de esta ciudad; así como a la realización de las gestiones tendientes a la **cancelación del gravamen** inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, como consecuencia del embargo; lo anterior conforme las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Octavo Considerando de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Levantamiento de embargo** y **cancelación de gravamen** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberán realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten.

 ***QUINTO.-*** Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivística, de estos Juzgados Administrativos Municipales, se hace saber a las partes que cuentan con un término de 30 días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, para acudir por sus documentos originales aportados en el presente proceso; en la inteligencia de que transcurrido el citado término, iniciará el plazo de conservación del expediente, como pieza archivística, en las áreas de: archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente; en términos de lo establecido en el catálogo de disposición documental de estos órganos jurisdiccionales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada, **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .